chas, de modo que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antiguedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo orden en las demas, a fin de que en los pedidos de marineros útiles, puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de practica ó ejercicio en las ártes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro cópias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al gefe político de la provincia, que remitira una al secretario del despacho de la gobernacion de la península, y otros dos á los capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviaran la otra con su Vo Bo al capitan general del departamento respectivo. Para mayor claridad, esactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios ó arbitrios de los pueblos.

Art. 15. Cada dos años se remitiran en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expresion sucinta de las calidades notadas é individual de los que se hallan en campaña, y desde cuándo, si han hecho antes otras, y cuánto tiempo hayan servido por si ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y ademas avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas.

Art. 16. Todo marinero extranjero podra alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetandose a la obligacion del servicio militar de marina en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del país, renunciando el fuero de extranjero con acto público,

que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español.

Art. 17. El gobierno, al presentar a las Cortes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijara el número de hombres de mar necesarios para las facnas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los departamentos.

Art. 18. Aprobado por las Cortes el número de hombres de mar que haya de pedirce ó convocarse en la Península para el servicio de la marina militar, lo avisara el secretario del despacho de este ramo al de la gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernacion á los gefes políticos los hombres de mar señalados a sus distritos, y el de marina avisara dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los departamentos.

Art. 19. Estos gefes de marina, con noticia del número de hombres de mar que hau de emplear, determinaran el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisaran a los gefes políticos.

Art. 20. Para guardar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.

Art. 21. Los gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa